



AUTO No

624

06 NOV 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ECOPETROL S.A, REPRESENTADO LEGALMENTE POR JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades" (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE

El artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Artículo 79 Constitución Nacional: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



Continuación del Auto No.

624

06 NOV 2014

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80 de la Constitución Nacional: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95 Constitución Política: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 134 Decreto 2811 de 1974: Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Artículo 137 Decreto 2811 de 1974: Serán objeto de protección y control especial:

a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

CASO CONCRETO

La Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpocesar, requirió a la Empresa Colombiana de Petróleo ECOPETROL S.A, a través del Auto No 638 del 2009, por medio del cual se solicitó cumplir con los numerales 4,5 y 6 del artículo 3 de la Resolución No 1236 del 05 de Diciembre de 2006, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas e industriales a ECOPETROL S.A, en beneficio del campo petrolero Tisquirama, ubicado en Jurisdicción de los municipio de Rio de Oro y San Martín- Cesar.

CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS:

Teniendo en cuenta las obligaciones impuestas mediante resolución No 1236 del 05 de Diciembre de 2006, se hace necesario requerir a la Empresa Colombiana de Petróleo ECOPETROL S.A, respectivamente el cumplimiento de las obligaciones entre otras las siguientes recomendaciones:

4. Presentar a Corpocesar los resultados Fisicoquímicos, Microbiológicos, de los análisis realizados al vertimiento antes y después del sistema de tratamiento de las aguas industriales, con una periodicidad de tres (3) meses. De igual manera debe presentar los resultados de calidad de agua de acuerdo a lo exigido en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, y en el evento de encontrar en los vertimientos una o más de las sustancias de interés sanitarios señalados en el artículo 74 del decreto 1594 de 1984, deberá efectuar la caracterización correspondiente.

5. Presentar en los informes trimestrales la caracterización hidrobiológica en el cuerpo receptor del vertimiento, de igual manera deberá aportar en los informes trimestrales la caracterización del cuerpo receptor del vertimiento conforme al artículo 38 del decreto 1594 de 1984.



Continuación del Auto No.

624

6. Presentar en los informes trimestrales para los piezómetros ubicados en el capo Tisquirama, las concentraciones de fenol, grasas, aceites, BTEX (Benceno, tolueno, etibenceno y xileno) y PHA (hidrocarburos poliaromaticos).

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la resolución No resolución No 1236 del 05 de Diciembre de 2006, por medio del cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales a ECOPETROL S.A (NIT 899.999.068-1) en beneficio del campo petrolero TISQUIRAMA ubicado en Jurisdicción de los municipios de RIO DE ORO y SAN MARTÍN- CESAR; procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de ECOPETROL S.A, representado legalmente por JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio en contra de ECOPETROL S.A, representado legalmente por JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este auto al respresentante legal de ECOPETROL S.A, señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY o quien haga sus veces, para lo cual, por Secretaria librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Kenith Castro/Abg. Esp. Oficina Jurídica.
Revisó: Diana Orozco V.B